



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: ÁLVARO FORERO

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicación No. 11001400307620200083100

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Álvaro Forero promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C. invocando la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad, para que se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición que impetró el 13 de agosto 2020 y traslade los comparendos directamente a la empresa Taximager que son los responsables por entregar vehículos públicos para trabajar sin documentos al día y que sean prescritos.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que formuló derecho de petición al correo electrónico radicación@movilidadbogota.gov.co el 13 de agosto de 2020 a la accionada, para que sean “descargados” los comparendos aplicados

al vehículo de placa WHQ-051 servicio público, cuando era conductor de la Empresa "Taximager", automotor que le fuese entregado para trabajar, el cual debía encontrarse en regla con toda la documentación, pero estaban vencidos el Seguro Obligatorio y la Revisión Tecnomecánica.

2.2. Que a raíz de los comparendos se encuentra perjudicado pues tiene su licencia de conducción vencida y no ha podido renovarla, ni puede pagarlos porque no le compete, como quiera que no era el propietario del vehículo ni accionista de esa empresa, ni fue objeto de notificación, la que considera llegó a la empresa directamente, pero nunca le informaron sobre el particular.

2.3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, las sanciones que se impongan por violación de las normas estarán a cargo de tránsito y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque la acción de tutela era improcedente para discutir cobros de la administración, pues el mecanismo principal era la jurisdicción de lo contencioso administrativo; que el accionante no había presentado petición para la actualización de las diferentes plataformas; que a la fecha reportaba dos comparendos vigentes; que mediante respuesta otorgada el 19 de agosto de 2020 la Subdirección de Contravenciones de Tránsito dio respuesta al radicado SDQS 2135352020, donde precisa al señor Forero el porqué de la improcedencia de su solicitud; que el aplicativo SICON se logró establecer que el ciudadano reportaba una cartera por valor a capital de \$1.242.200,00, más los intereses de mora.

Que los comparendos se encontraban firmados por el accionante; que la Autoridad de Tránsito como no contó con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las ordenes de comparendos, y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante sendas Resoluciones, respetándose el derecho al debido proceso administrativo.

Vinculada Taximanager Inversiones S.A.S. adujo la falta de legitimación en la causa porque la petición elevada por el accionante no fue dirigida a ella sino a la entidad accionada quien contestó en tiempo y de fondo lo pedido y el accionante bien pudo impugnar la orden de comparendo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor Álvaro Forero aduce que el 13 de agosto de 2020, deprecó que se descargara los comparendos a él impuestos y fuesen trasladados a la empresa "Taximager", porque era la responsable de tener la documentación al día y que fuesen actualizadas las plataformas.

La accionada mediante escrito de 19 de agosto de 2020 le explica al accionante que tuvo la oportunidad de impugnar ante la Autoridad de Tránsito las órdenes de comparendos impuestos, procedimiento que se encontraba al respaldo del comparendo, por ello no accedía a la solicitud, indicando la normatividad aplicada, señalando que tuvo la oportunidad de pagarlos, y que existían dos resoluciones de fallo que lo declaraban contraventor.

De suerte, que se resolvió lo solicitado, por ello se hace improcedente la presente acción, y es que el derecho de petición "no implica que la decisión sea favorable"¹ (se subraya), ya que "no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste"², por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debe prodigar, pues sería inmiscuirse en las competencias que la ley tienen establecidas para las autoridades.

4. De otra parte, lo que pretende el señor Álvaro Forero, en últimas, es que se declare la prescripción de la acción de cobro derivada de las dos órdenes de comparendo que le fueron impuestas el 26 de septiembre de 2019, lo que se traduce en las Resoluciones No. 1116989 y 1117015 de 28 de octubre de 2019, que declararon infractor al accionante o que se disponga la nulidad de la actuación administrativa de cobro adelantada en su contra por indebida notificación, siendo improcedentes estas súplicas por vía de este amparo, pues los efectos de aquellas decisiones bien pudieron ser cuestionados directamente ante la Autoridad de Tránsito mediante el recurso de reposición señalado en cada uno de los actos o ante la jurisdicción contenciosa y los del trámite ante la propia autoridad.

De suerte que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de

¹ Sentencia T-481 de 1992.

² Sentencia T-012 de 1992.

sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

"... cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

"En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)."³

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

³ Sentencia T-051 de 2016.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

5. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Álvaro Forero.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada y a la vinculada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafb6264b5da5df7bf2ebde17d09c4e5f46894ca2f86c498980dab2f935566f4

Documento generado en 23/10/2020 06:18:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>